

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda divisoria la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San
Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda de división material presentada por DORIS MARIA MONTAÑO LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JORGE DAMIN SALGADO AYALA, CARMEN INES MARTINEZ GARZÓN, FERLEIN MATEUS MATEUS Y ELY OVALLE OVALLE, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2023, en especial aquellas que aluden la presente acción de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el encabezado de la demanda deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, por lo que deberá mencionar el domicilio de la parte demandada.
2. Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., expresando con precisión y claridad en la pretensión primera de la demanda, la identificación clara del bien conforme a la división deseada, teniendo en cuenta la división que se aporte con el dictamen pericial y la redactada en los hechos.
3. Se observa que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones ya que no se menciona: 1. si la parte demandante es cotitular de un derecho. Y 2. Que la actora no desea permanecer en indivisión.
4. Dentro de los hechos deberá establecer con claridad la forma de división del bien objeto de la presente acción. Estableciendo los porcentajes en que solicita se haga la división del predio con F.M.I 315-19418. Y estableciendo extensión superficiaria con la que quedaría cada uno de los comuneros.
5. El certificado de tradición y el certificado especial del inmueble objeto del proceso, anexados con la demanda no se encuentra actualizados a la fecha de presentación

de la demanda. Por lo que se deberá aportar el mismo con fecha de expedición no mayor de 30 días.

6. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL

- 6.1 Deberá aportar dictamen pericial de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., dictamen que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

Lo anterior en razón a que el dictamen pericial aportado contiene el avalúo del predio objeto de la litis, sin contar el mismo con el tipo de división procedente, la partición, si fuera el caso, cabe resaltar que dicho dictamen debe de tener de presente lo establecido en el artículo 45 de la ley 160 de 1994.

Por lo que dicho dictamen pericial no es claro, preciso, exhaustivo, ni mucho menos detallado, ni tampoco cumple con los requisitos mínimos establecido en el artículo 226 del C.G.P

7. Debe la parte activa dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.), se advierte además que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

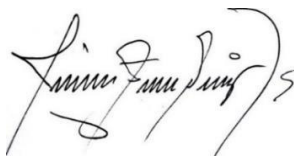
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso divisorio por división del inmueble incoada por DORIS MARIA MONTAÑO LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JORGE DAMIN SALGADO AYALA , CARMEN INES MARTINEZ GARZÓN , FERLEIN MATEUS MATEUS Y ELY OVALLE OVALLE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Dr. FAYER DAYANA PEÑA SANCHEZ, como apoderada de la parte demandante señora DORIS MARIA MONTAÑO LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

PROCESO DIVISORIO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2024-00004-00
DEMANDANTE: DORIS MARIA MONTAÑO LOPEZ
DEMANDADO: JORGE DAMIN AYALA SALGADO Y OTROS

Juez